



OFICIO N° 11-151

CONCEPCION, 16 DE ENERO DE 2015.

Para su conocimiento y fines a que haya lugar, adjunto me permito transcribir a V. S. Excma. "Dudas y Dificultades en la Aplicación de las leyes", que esta Ilma. Corte de Apelaciones hace presente a la Excma. Corte Suprema de Justicia:

*"En Concepción, a dieciséis de enero de dos mil quince, se deja constancia que con fecha 14 del actual, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones de Concepción, con la asistencia de su Presidente Titular don Jaime Simón Solís Pino y de los Ministros señor Freddy Vásquez Zavala, señor Renato Campos González, señora María Leonor Sanhueza Ojeda, señor Claudio Gutiérrez Garrido, señora Patricia Mackay Foigelman, señor Hadolff Ascencio Molina, señor César Panés Ramírez, señor Rodrigo Cerda San Martín, señora Juana Godoy Herrera, señora Vivian Toloza Fernández, señora Matilde Esquerre Pavón, señor Camilo Álvarez Órdenes y Ministros suplente señora Silvia Mutizabal Maban, señora Humilde Silva Gaete, señor Manuel Muñoz Astudillo y señora Liliana Acuña Acuña, en cumplimiento a lo ordenado en su oficio N° 000687-2014, de 16 de diciembre de 2014, me permito remitir a V.S.E. las siguientes dudas o dificultades en la aplicación de las leyes, que esta Corte ha acordado hacer presente a ese Excmo. Tribunal.*

**I. MATERIA PROCESAL CIVIL:**

1. Respecto a cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que ordena traer los autos en relación, principalmente en cuanto al efecto vinculante del control de admisibilidad efectuado por la sala tramitadora respecto a otras salas que conocen del recurso.
2. Problemas relacionados con la tramitación y notificación de las tercerías, en cuanto a si se tramitan como un juicio separado o un incidente dentro del mismo, y con todas las consecuencias procesales que ello implica. (Forma de notificación de la demanda, de resolución que recibe a prueba, de la sentencia y plazo para apelar).

**II.-MATERIA PENAL:**

1. Se presenta el problema en cuanto a qué tribunal es competente frente conflictos presentados durante la ejecución de las penas privativas de libertad. Como por ejemplo, en cuanto a la declaración de prescripción de la pena, ¿es competente el Juez de Garantía o el Tribunal Oral en lo Penal?
2. En cuanto a la interpretación del inciso final del artículo 1 de la Ley 20.603, en particular, respecto a la palabra "cumplida", existiendo duda si debe estarse a la fecha de comisión del anterior delito, a la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada o a la fecha de cumplimiento de la pena.
3. Tratándose de los acuerdos reparatorios, al no existir norma que establezca la facultad de revocación ante incumplimiento, se plantea la duda respecto a si es posible aplicar por analogía la revocación de la suspensión condicional del procedimiento.
4. Interpretación del artículo 348 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, respecto a si es posible imputar tiempos de privación de libertad de otras causas en la que se juzga actualmente.
5. Respecto a la prestación de servicios a la comunidad cuando el condenado tiene días de abono por privación de libertad, ¿es posible hacer una compensación de la primera con el tiempo de la segunda?

**III. MATERIA DE FAMILIA:**

1. La aplicación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, que obliga a informar en el juicio de divorcio a los cónyuges el derecho que tienen a solicitar compensación económica, en relación con el artículo 58 de la ley 19.968, que restringe la oportunidad para demandar reconventionalmente.
2. La ley 20.066 y ley 19.968, no contemplan la posibilidad que las condenas por Violencia Intrafamiliar puedan borrarlas del registro de condenados en esta materia. ¿Puede aplicarse la normativa que regula en lo penal esta materia?

**IV. MATERIA LABORAL:**

1. Procedimiento a seguir en materia de presentación y objeción por prueba ilícita regulada en el artículo 453 N°4 del Código del Trabajo, atendida su falta de regulación en la práctica y si es alegada en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.
2. En cuanto a la procedencia de la reconversión en juicio monitorio. ¿Es o no procedente?
3. El artículo 183 E Código del Trabajo establece una responsabilidad directa de la empresa principal respecto de la seguridad del trabajador de la empresa contratista. Surge la duda al momento de condenar a pagar una indemnización de perjuicios por daño moral por un accidente del trabajo ocurrido, en determinar si las empresas deben responder en forma simplemente conjunta -cada uno por una parte del daño- o bien si existe responsabilidad solidaria.
4. Incompatibilidad de las acciones de despido improcedente por Necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo, deducida ante el Juzgado de Letras del Trabajo y la ejecutiva del artículo 169 del mismo Código ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.
5. Para el caso previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo y para trabajadores con remuneraciones fijas y variables, el promedio de lo percibido en los tres últimos meses se realiza considerando sólo las partidas variables y sumando la parte fija (que pudo haber experimentado un cambio sólo el último mes) o se considera como un solo todo lo fijo y variable y se determina el promedio.
6. La suspensión del plazo para demandar prevista en el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo exige reclamo por vulneración de derechos fundamentales o basta reclamar por despido injustificado.
7. El artículo 7 transitorio del Código del Trabajo que se aplica respecto del límite en el pago de las indemnizaciones respecto de los años trabajados, incluye el tope de la base de cálculo de 90 U.F.
8. En la ley N°20.760 de 9 de julio de 2014, que establece supuestos de multiplicidad de relaciones sociales consideradas un sólo empleador y sus efectos con relación sujeto activo de las organizaciones sindicales del artículo 507 ¿la ley se refiere también a las organizaciones inter empresa? La acción puede interponerse en cualquier momento, esto es, ¿terminada la relación laboral?, ¿se mantiene el subterfugio como figura independiente distinta de varias empresas que conforman un solo empleador?
9. En la Ley N°20.786, en el artículo 146 ter, ¿procede registrar los contratos datados con anterioridad a la vigencia de la ley?
10. Procedencia o no del abandono del recurso de apelación en materia laboral, por inasistencia del recurrente a la audiencia correspondiente en la Corte de Apelaciones, tal como lo establece el artículo 481 del Código del Trabajo para el recurso de nulidad.

13.- Respecto a la procedencia del recurso de apelación en los juicios ejecutivos de cobranza laboral, teniendo presente la restricción establecida en el artículo 472 del Código del Trabajo.

Comuníquese a la Excma. Corte Suprema de Justicia, hecho, archívese en su oportunidad. N°Pleno-1142-2014. Fdo. Sr. Solís, y Ministros Sr. Vásquez, Sr. Campos, Sra. Sanhueza, Sra. Mackay, Sr. Ascencio, Sr. Panés, Sr. Cerda, Sra. Toloza, Sr. Álvarez y Ministras Suplentes Sra. Mutizabal Sra. Silva, Sra. Muñoz y Sra. Acuña. Autoriza Sr. López, Secretario Subrogante”.

Dios Guarde a V.S. Excma.

**JAIME SIMÓN SOLÍS PINO**  
PRESIDENTE

**ABDON LOPEZ SOLE**  
SECRETARIO SUBROGANTE



AL SEÑOR  
**SERGIO MUÑOZ GAJARDO**  
PRESIDENTE DE LA EXCMA.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**SANTIAGO**